

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA GALVIS GOMEZ
DEMANDADO: ANA TULIA BARRERA Y OTROS.
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00644-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme la solicitud elevada por el curador ad-litem de los indeterminados, se reprogramará fecha y hora para adelantar la diligencia de audiencia solicitada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a) Marco normativo sobre aplazamiento o suspensión de las audiencias:

Tenemos que el artículo 5 del C.G.P. como principio rector del procedimiento general en materia civil, las audiencias no se podrán aplazar o suspender, salvo las autorizadas por el código.

Las causales autorizadas por el código para suspender o aplazar una audiencia programada se encuentran consagrados en los artículos 372 y 373 e incluso el 159 todos del C.G.P., proveniente de las partes (arts. 372 y 373) y la interrupción como causal para los togados (art. 159).

A pesar de ello, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, no ha sido pacífica en determinar que existen otras causas no regladas, que por ser especialísimas facultan al director del proceso a estudiar si se puede o no suspender o aplazar la diligencia.

Es preciso indicar que en Sentencia STC-2327-2018 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Rad.20001 14 001 2017 00332 01, referente a lo dicho en el párrafo anterior, señalo:

“(...) 7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparece enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él. (...)”

Esto quiere decir, que a pesar de existir la prohibición de reprogramar las diligencias como son las audiencias, cuando no están expresamente autorizadas por el C.G.P., lo cierto es que la jurisprudencia en comento, señala que, en aquellos casos

especialísimos, se debe analizar de cara a los principios generales del derecho por parte del conecedor del asunto, a fin acceder o no a la petición de aplazamiento o suspensión de la audiencia.

b) Contenido de la solicitud de aplazamiento:

El Señor Curador ad-litem de las personas indeterminadas, fundamenta su petición de aplazar la audiencia fijada para el 13 de abril calendario, debido a que el día de hoy 11 de abril falleció el señor padre de su esposa, aportándose solamente el acta de matrimonio religioso, eso sí indicando que una vez sea expedido el registro civil de defunción será aportado.

CASO EN CONCRETO:

Teniendo en cuenta que el señor curador ad-litem es un profesional del derecho que asiste jurídicamente a personas indeterminadas, y que por ende no dispone de una facultad de aquellos, para sustituir el encargo encomendado por el despacho.

Además, el estatuto procesal civil parte como principio la buena fe en las actuaciones de las partes y de sus apoderados, éste último enlista a los curadores, por lo que el despacho evaluando la premura pues hoy fue el fallecimiento del padre de su esposa, es entendible que deba atender aquella situación imposibilitando de asistir a las personas indeterminadas, siendo esto unos de los casos especialísimos que enmarca la jurisprudencia traída a colación para estudiar la posibilidad de reprogramar la diligencia.

Así las cosas, se fijará nueva fecha para audiencia para desarrollar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

A pesar de lo anterior, se requerirá al señor curador ad-litem para que allegue el registro civil de defunción del padre de su esposa, a fin de ratificar la excusa presentada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento presentado por el señor curador ad-litem, conforme a lo motivo.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para audiencia PRESENCIAL el día **veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2.023) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)** para desarrollar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Advertir a las partes y apoderados que la audiencia se desarrollará en **forma presencial** en la sala de audiencias del Juzgado y allí mismo se agotarán todas las etapas procesales correspondiente. Por ende, se deberá cumplir con las normas de bioseguridad.

Reiterar a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que el despacho no realizará oficios citatorios debido a la carga laboral, por lo que deberán gestionar la comparecencia de los testigos, peritos y terceros que se hayan decretado como pruebas de parte y de oficio. **So pena de las sanciones procesales y económicas que haya lugar.**

Sin embargo, se indica que en caso de ser necesario la citación del juzgado para la autorización de algún testigo, deberá el apoderado de la parte hacerlo saber en un memorial contentivo del correo electrónico del empleador y/o autoridad a quien se le debe informar la citación del testigo, por lo menos cinco (5) días antes de la audiencia **so pena que dicha citación no se realice.**

CUARTO: REQUERIR al señor curador ad-litem, para que en el término improrrogable de diez (10) días calendario siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el registro civil de defunción del

padre de su esposa, a fin de ratificar la escusa presentada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 43 del C.G.P. **so pena de las sanciones que haya lugar**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 42 fijado el 12 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b2db2000312a890721602f3dabbbf6afdcdf52f9a35c88fde81db79e6b73ad**

Documento generado en 11/04/2023 02:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MIGUEL ARMANDO BUENO CANTOR Y OTROS
CAUSANTE: ANGEL MIGUEL BUENO ESPARZA C.C 1.914.424
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00085-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante tendiente al impulso del proceso, se programará fecha y hora para adelantar la diligencia de audiencia solicitada.

Así las cosas, se fija audiencia para el día **veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2.023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para desarrollar la audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P., esto es la diligencia de AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS.

La audiencia se desarrollará en **forma presencial** en la sala de audiencias del Juzgado y allí mismo se agotarán todas las etapas procesales para lo cual se indica el cumplimiento de las normas de bioseguridad.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 42 fijado el 12 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79f20dabe1284d3be5eed53defefd0016af58be92d94d3b63ab9a7e33c7a6c**

Documento generado en 11/04/2023 02:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: FEYSARK HERNEY ESCALANTE ADARMES
C.C. # 1.090.405.666
RADICADO: 540014003009-2022-00014-00

En atención a la NOTA DEVOLUTIVA de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta que antecede, el cual señala: “SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR” se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte activa, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie conforme lo que considere pertinente.

Con el fin de garantizar el acceso al memorial se comparte el enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcpu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXoLxzzhFkRKpoGd9OfBmp4B5MFe7yxRt70UScPDWdg9SA?e=vbSNVD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 42 fijado el 12 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8516514b4bc23784f44443cbb0764ad8a18bcd62b47134306e29eff0fe90af6**

Documento generado en 11/04/2023 02:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-000181-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE P.H
DEMANDADO: LUZ YOLIMA UZUGA JIMENEZ

En el asunto arriba citado, se tiene que la demanda se inadmitió mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023), venciéndose el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de parte.

Por lo tanto, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 42 fijado el 12 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41b7c1d37bb322d32137f519f048aa4dee4c3c3ef4de406a327f6e91d424041**

Documento generado en 11/04/2023 02:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-000185-00
DEMANDANTE: GERSON DAVID BAUTISTA REYES
DEMANDADO: YULIANA QUINTERO PACHECO

En el asunto arriba citado, se tiene que la demanda se inadmitió mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023), venciendo el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de parte.

Por lo tanto, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 42 fijado el 12 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9bac1b73a4e4fa1ba23593682ea4e678d9c0d7ada018cf5589b95a8a9f8ccb**

Documento generado en 11/04/2023 02:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-000189-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VILLAS DE ALCALA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

En el asunto arriba citado, se tiene que la demanda se inadmitió mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023), venciendo el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de parte.

Por lo tanto, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 42 fijado el 12 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Sebastián Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f428ec265b89a7d2870d03f4e708e2949b1bc77db950689c9840c0e31fdd74**

Documento generado en 11/04/2023 02:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-000195-00
DEMANDANTE: THEIMY NELSON GOMEZ BELTRAN
DEMANDADO: MARIELA KAIRU CARRILLO BLANCO

En el asunto arriba citado, se tiene que la demanda se inadmitió mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023), venciéndose el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de parte.

Por lo tanto, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 42 fijado el 12 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25cf24a8904c7acab85b642e082d947115a29fe3feed3b63f68433f1d09613a**

Documento generado en 11/04/2023 02:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300024100
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: SUPERMERCADO PLAZA CENTER S.A.S.
WILLIAM DUARTE OSORIO

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Del análisis de fondo realizado a los títulos base de ejecución, se observa que si bien es cierto el pagaré N° **657461982**, contiene una obligación a cargo de la parte denominada como SUPERMERCADO PLAZA CENTER S.A.S. identificada con NIT 9012433740 representada legalmente por el señor WILLIAM DUARTE OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía n°1093782501, este último como representante legal de la citada persona jurídica y a su vez actuando en nombre propio asumiendo la deuda como persona natural; también se observa que, distinto escenario se presenta respecto de los pagaré N° **754972355** y N° **9012433740**, ya que en estos últimos, se expresa que la obligación contraída mediante estos instrumentos financieros, solo recae en cabeza de la persona jurídica SUPERMERCADO PLAZA CENTER S.A.S., representada legalmente por el señor WILLIAM DUARTE OSORIO, este último como representante legal, mas no como persona natural.

Para lo anterior es importante traer a colación lo referido en torno a la responsabilidad patrimonial que tienen los socios accionistas en las sociedades por acciones simplificadas, descrito en el artículo 1° de la ley 1258 del año 2008, que indica: *“La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes”*, para aclarar que, los patrimonios personales y los patrimonios sociales no se validan en conjunto, si no por el contrario, los accionistas de la persona jurídica están exentos de responder con su propio peculio, por las obligaciones adquiridas por la sociedad, por tanto, en el caso de estudio no es dable, adjudicar las obligaciones adquiridas en los pagaré N° **754972355** y N° **9012433740** por el SUPERMERCADO PLAZA CENTER S.A.S., en cabeza del señor WILLIAM DUARTE OSORIO, ya que como se señaló anteriormente, no las contrajo en nombre propio, aunado al hecho de que por ser socio o de actuar como representante legal de la sociedad no lo vuelve responsable solidario de los deberes sociales.

Por lo tanto, el togado deberá presentar la reclamación de pago de los títulos de forma separada, teniendo en cuenta la responsabilidad de la parte pasiva en cada una de sus obligaciones.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 42 fijado el 12 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d992286b6e9a9d60f3d96aa4bbb40526b537aef76c5c9535c5e2b55edaa700**

Documento generado en 11/04/2023 02:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003009202300024700

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LIZETH PAOLA VARGAS GUTIERREZ

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LIZETH PAOLA VARGAS GUTIERREZ a pagar a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 15.287.776) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

c) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde **10 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	10/09/2022	\$ 694.445,00
2	10/10/2022	\$ 694.445,00
3	10/11/2022	\$ 694.445,00
4	10/12/2022	\$ 694.445,00
5	10/01/2023	\$ 694.445,00
6	10/02/2023	\$ 694.445,00
TOTAL		\$ 4.166.670,00

d) Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

e) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés de **LIBR + 9.900 PUNTOS** hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **8320089980**, correspondientes a **6** cuotas dejadas de cancelar desde **10 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PERIODO DE PAGO	EXIGIBLE	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	11/08/2022 a 10/09/2022	11/09/2022	\$ 304.726,00
2	11/09/2022 a 10/10/2022	11/10/2022	\$ 289.999,00
3	11/10/2022 a 10/11/2022	11/11/2022	\$ 301.530,00
4	11/11/2022 a 10/12/2022	11/12/2022	\$ 292.964,00
5	11/12/2022 a 10/01/2023	11/01/2023	\$ 299.057,00
6	11/01/2023 a 10/02/2023	11/02/2023	\$ 294.214,00
TOTAL			\$ 1.782.490,00

SEGUNDO: Respecto a las costas, se resolverán en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como endosatario en propiedad, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 42 fijado el 12 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0100057976b4281602de827f2ac3a75a11a4b9f077b5c3abbc62f7446af5b2**

Documento generado en 11/04/2023 02:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300025200
DEMANDANTE: FOMANORT
DEMANDADO: EDER HAMILTON COBO VILLAREAL

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Respecto a la medida cautelar solicitada, no se accede a la misma, toda vez que no es procedente por cuanto el demandante solicita el embargo del 50% del salario del demandado, sienta esto inviable a la luz del artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo, en el entendido de que la solicitud de embargo presentada, excede la quinta parte de los ingresos del demandado, que permite la ley para ser embargables y la naturaleza de la medida solicitada por la accionante, tampoco se encuentra inmersa en las excepciones señaladas en el artículo 156 ibídem.

Si bien es cierto, el artículo 6° de la ley 2213 del año 2022, permite que, cuando se soliciten medidas cautelares, la presentación de la demanda se haga de forma directa sin correr traslado a la parte demandada, la jurisprudencia ha recalcado que la solicitud de medidas cautelares, como medio viable para convalidar el cumplimiento del requisito de traslado de la demanda a la contraparte, debe contener una solicitud legalmente procedente y viable para que sea de recibo por el Despacho como requisito de procedibilidad.

2. Por otra parte, se observa que con la demanda no se aporta prueba de la cual se pueda concluir que se agotó el requisito señalado en el artículo 6° de la ley 2213 del año 2022, en lo referente al traslado de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada. Por lo que, al estar frente a una solicitud de medidas cautelares improcedente y ante la ausencia del requisito de traslado de la demanda señalado, deberá procederse a su inadmisión.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 42 fijado el 12 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a171bd698fccac67ada398e49efe8340c4525eb836c4b9c169f611ec81275a**

Documento generado en 11/04/2023 02:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>